

PARANA, **10** ENE 2018**VISTO:**

La Ley 10.557 y las Resoluciones N° 319/16 ATER, 398/16 ATER y 135/17 ATER; y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley establece una nueva alícuota general y la aplicación de alícuotas progresivas para determinadas actividades, para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y

Que la Resolución N° 319/16 ATER modificada por las Resoluciones N° 398/16 ATER y 135/17 ATER, establece un Régimen de Retención - Percepción e Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y

Que resulta necesario adecuar las alícuotas de dicho Régimen de Retención y Percepción en concordancia con las nuevas alícuotas fijadas para los distintos sectores económicos a fin de no generar saldos a favor ni inconvenientes en la aplicación del Régimen; y

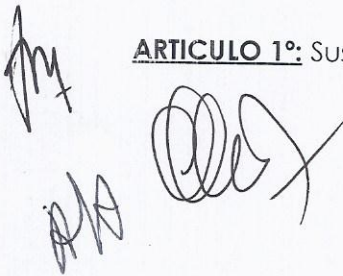
Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos no teniendo objeciones que formular sobre el Proyecto de Resolución promovido por las Direcciones de Impuestos y de Sistemas Informáticos; y

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 10.091 y el Código Fiscal (t.o. 2014); y

Por ello;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: Sustituyese el Artículo 7° de la Resolución 319/16 ATER por el siguiente:



ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS

“Sujetos y Operaciones Pasibles de Retención:

ARTÍCULO 7°: Son sujetos pasibles de retención todos aquellos que revistan el carácter de inscriptos y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sean contribuyentes locales o bajo el Régimen de Convenio Multilateral, y/o realicen actividades con sustento territorial en la Provincia de Entre Ríos.”

ARTICULO 2°: Derogase el Inciso d) del Artículo 8° de la Resolución 319/16 ATER.

ARTICULO 3°: Incorpórase al Artículo 49° los Incisos d) y k):

Sujetos y Operaciones no Pasibles de Percepción:

ARTÍCULO 49°: No procederá practicar percepción, en los siguientes casos:

- d) Contribuyentes inscriptos exclusivamente como locales en una jurisdicción distinta a la de Entre Ríos y contribuyentes de Convenio Multilateral que no tengan incorporada la jurisdicción 908 – Entre Ríos.
- k) Contribuyentes cuya única actividad en la cual se encuentran inscriptos es la actividad Código 14200: Servicios relacionados con las actividades primarias, prestados por contribuyentes directos o con sede en la Provincia, según Convenio Multilateral, o por el código de actividad que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 4°: Incorpórase como anteúltimo párrafo del Artículo 53° de la Resolución 319/17 ATER, lo siguiente:

“Cuando los agentes de percepción emitan notas de crédito, la liquidación de la percepción para su devolución al sujeto percibido procederá, únicamente, cuando las notas de crédito se emitan:

- Como consecuencia de la anulación total de la operación instrumentada mediante la emisión anterior de la factura o documento equivalente o,
- Para efectuar un ajuste del importe de la percepción oportunamente practicada, por haber resultado errónea su liquidación.

ARTICULO 5°: Sustituyese el Artículo 67° de la Resolución 319/16 ATER, sustituido por el Artículo 14° de la Resolución 135/17 ATER, por el siguiente:

“ Sujetos:

ARTICULO 67°: Quedan obligados a actuar como Agentes de Percepción del

ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS

Sector General, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, directos o sujetos a Convenio Multilateral, nominados en el Anexo II, que no se encuentren comprendidos en otros sectores.

Mínimo no Sujeto a Percepción:

Los agentes podrán optar por no practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los Pesos Tres Mil (\$3.000,00).

La excepción prevista no resultara de aplicación cuando el total mensual calendario operado (total de base), con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas."

ARTICULO 6°: Sustituyese el Anexo IV de la Resolución N° 319/16 ATER, por el Anexo de igual número que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 7°: Sustituyese el Anexo V de la Resolución N° 319/16 ATER, por el Anexo de igual número que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 8°: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1° de marzo de 2018.

ARTICULO 9°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



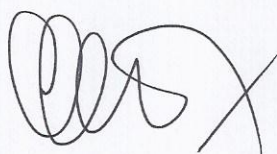
[Handwritten signature]
Sr. **SERGIO DANIEL GRANETTO**
Director Ejecutivo
Administradora Tributaria
de la Provincia de Entre Ríos

ANEXO IV**ALÍCUOTAS DE AGENTE DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

El importe a retener se determinará por aplicación de la alícuota del Tres por Ciento (3%) sobre la base sujeta a retención, que en ningún caso podrá superar la alícuota del Impuestos sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la actividad desarrollada del sujeto pasible de la retención, con las excepciones que a continuación se enumeran:

- 1) Los agentes de retención de todos los sectores cuando efectúen pagos a proveedores que no acrediten su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicaran la alícuota del Seis por Ciento (6%).
- 2) El **Sector Oficial** aplicará la alícuota del Dos por ciento (2 %) en los pagos que efectúe por adquisición de bienes.
El Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social - I.A.F.A.S - aplicará la alícuota del Tres con Cinco por Ciento (3,5%), o la que en el futuro la sustituya en la Ley Impositiva, en los pagos que efectúa a sus agentes por comisión por venta de lotería, tómbola y demás juegos de azar y la alícuota del Nueve Por Ciento (9%), o la que en el futuro la sustituya en la Ley Impositiva, en los pagos que efectúa a sus agentes por comisiones generadas por operaciones efectuadas con máquinas de azar automáticas (comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier otro tipo de modalidad).
- 3) El **Sector Instituciones Profesionales y/o relacionadas con la Salud**: aplicarán la alícuota del Uno por Ciento (1 %) sobre la base sujeta a retención, cuando efectúen pagos por comercialización de bienes y servicios para la atención de la salud.
- 4) El **Sector Compañías de Seguros** aplicará la alícuota del Cinco por Ciento (5%), o la que en el futuro la sustitutiva en la Ley Impositiva, en los pagos que se efectúen a productores de seguros por comisiones u otras retribuciones.
- 5) El **Sector Avícola** aplicará la alícuota del Tres por Ciento (3 %) o la que en el futuro la sustitutiva, por los servicios de crianza de aves bajo la forma de integradores o similares.

- 6) El **Sector Combustibles**, aplicará la alícuota del Seis por Ciento (6%) o la que en el futuro la sustitutiva en la Ley Impositiva, sobre el importe neto de las comisiones.
- 7) El **Sector Venta Directa** aplicará la alícuota del Seis por Ciento (6%) o la que en el futuro la sustitutiva en la Ley Impositiva, sobre el importe neto de las comisiones.
- 8) Los agentes de retención, independientemente del sector, aplicarán las siguientes alícuotas cuando efectúen pagos a:
- a) Agencias de Publicidad de otras jurisdicciones que acrediten su condición de inscriptas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en ésta Provincia aplicaran la alícuota del Seis por Ciento (6%).
 - b) Contribuyentes del Sector Primario e Industrial, el Cero coma Cinco por Ciento (0,5%).
 - c) Contribuyentes que realicen actividades de transporte y construcción, el Uno por Ciento (1%).
 - d) Contribuyentes que realicen la actividad de comercialización de medicamentos, el Cero coma Cinco por Ciento (0,5%).
 - e) Contribuyentes que realicen la actividad de Servicios relacionados con la Actividad Primaria, el Uno por Ciento (1%).



ANEXO V**ALÍCUOTAS DE AGENTE DE PERCEPCION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

El importe a percibir se determinará por aplicación de la alícuota del Tres por Ciento (3%) sobre la base sujeta a percepción, que en ningún caso podrá superar la alícuota del Impuestos sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la actividad desarrollada del sujeto pasible de la percepción, con las excepciones que a continuación se enumeran:

- 1) Los agentes de percepción de todos los sectores cuando efectúen ventas a sujetos que no acrediten su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicaran la alícuota del Seis por Ciento (6%).
- 2) El **SECTOR COMBUSTIBLE**: aplicará la alícuota del Tres por Ciento (3%) y se incrementará al Tres Coma Cinco por Ciento (3,5%) si los sujetos no acreditaren la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos mediante la presentación al agente de percepción de una constancia expedida por la ATER. Si la operación se efectúa con contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, la alícuota será del Uno coma Cinco por Ciento (1,5%).
- 3) El **SECTOR VENTA DIRECTA**: aplicará la alícuota del Tres coma Cinco por Ciento (3,5%) sobre el importe neto de la operación efectuada.
- 4) Los agentes de percepción, independientemente del sector, aplicarán las siguientes alícuotas, cuando efectúen ventas de bienes y/o servicios a:
 - a. Cooperativas eléctricas, el Uno por Ciento (1%).
 - b. Contribuyentes del Sector Primario e Industrial, el Cero como Cinco por Ciento (0,5%).
 - c. Contribuyentes que realicen la actividad de transporte y Construcción, el Uno por Ciento (1%).
 - d. Contribuyentes que realicen venta de medicamentos para uso humano, el Cero coma Cinco por Ciento (0,5%).

- e. Contribuyentes que realicen la actividad de Servicios relacionados con la Actividad Primaria, el Uno por Ciento (1%).
- f. Contribuyentes que realicen la actividad de Servicios de: Internación, Hospital de Día, Hospitalarios n.c.p., Atención Ambulatoria y/o Domiciliaria Programada, de Diagnóstico y/o Tratamiento y de Emergencias y Traslados, el Uno por Ciento (1%).

